



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 674 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 24 AGO. 2018

### VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 118008-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Luis Fredy Bernaldo Liñan** (en adelante, el administrado), y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el **Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor publica"**;

Que, mediante Notificación N° 030-2018-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ, la Administración Local de Agua Huaraz, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Luis Fredy Bernaldo Liñan**, por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, el administrado ha presentado el descargo respectivo; *en el cual comunica, que su predio de U.C. 181652 utiliza el agua de los manantiales Chinchas 1 y Chinchas 2 desde hace más de 50 años, cuando dicho predio pertenecía a sus antiguos propietarios Fernando Gonzales Liñan y Yolanda Liñan Milla, y que el recurrente es propietario desde el año 1980, siendo independiente del Comité de Usuarios Yuracmarca, es por eso que presento su solicitud de regularización de derecho de uso de agua (según CUT 105745-2018);*



Que, mediante Carta N° 410-2018-ANA-AAA-HCH.ALA Hz, la Administración Local del Agua Huaraz, pide de conocimiento al administrado el contenido del Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.HCH-ALA-HZ-AT/RJGQ, en el cual se concluye, que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos, y habiéndose admitido los alegatos del imputado, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y la aceptación de los hechos imputados por parte del infractor en su escrito de descargo, la infracción detectada se encuentra acreditada, al haberse comprobado el uso del agua sin derecho y contar con infraestructura para riego sin autorización, por lo que los hechos verificados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, al haber construido infraestructura sin autorización y estar usando el agua sin derecho la persona de **Luis Fredy Bernaldo Liñan**; conductas previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, por usar el agua sin derecho otorgado; y por haber construido infraestructura sin autorización, conductas descritas como infracción en el numeral 3) del Art. 120 de La Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en las que ha incurrido el imputado, ha sido calificada como leve en aplicación del principio de razonabilidad; y que el administrado no presentó ningún alegato;

Que, mediante Informe Legal N° 201-2018-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud del escrito de solicitud de regularización de licencia para usar agua subterránea a través de un pozo artesanal presentada por **Luis Fredy Bernaldo Liñan**, la Administración Local de Agua Huaraz, abrió proceso administrativo sancionador por usar el agua sin derecho y construir sin autorización;
- b) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario hacer una valoración de los descargos presentados por el administrado en la fecha del 23 de Julio del 2018, de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, que lo alegado constituye una manifestación de parte que reconoce el uso del agua sin derecho y contar con infraestructura no autorizada; en ese sentido, se ha configurado las infracciones, de utilizar el agua y haber construido infraestructura sin el respectivo derecho.
- c) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.



- e) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, se está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua, conforme al artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	x		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua y haber construido infraestructura para riego sin contar con la licencia de uso de agua y la respectiva autorización	x		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			



- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado **Luis Fredy Bernaldo Liñan**, viene haciendo uso del agua a través de una infraestructura el cual construyo sin la respectiva autorización, para usarlo en su predio, de U.C. 181625 ubicado en distrito de Yuracmarca, provincia Huaylas, departamento de Ancash; habiendo incurrido en la infracción tipificada por usar el agua sin derecho prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; y por haber construido infraestructura de riego sin el respectivo derecho conducta sancionable en el numeral 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos; sin embargo, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante CUT 105745-2018 el administrado solicito la respectiva licencia de uso de agua superficial; por lo que en consideración al área que irrigara (2,6627 ha.); y a los criterios descritos en el literal e) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Luis Fredy Bernaldo Liñan** con una sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la notificación de la presente resolución directoral a **Luis Fredy Bernaldo Liñan**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Ing. ROBERTO SUING CISNEROS**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua  
Huaraz Chicama